



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0008

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **WILSON ASPRILLA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA - COOPETRANSA**, teniendo en cuenta que el profesional en derecho Dr. José Ignacio Llinas Chica presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 26 de enero del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 19 de enero del corriente.

La parte actora indica que considera inocuo la presencia del correo electrónico del apoderado en el poder conferido por el poderdante por lo que no subsana lo exigido, afirmación que no comparte el Despacho, toda vez que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, artículo que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Frente a los requisitos de aportar los canales digitales de notificación, el abogado aporta los correos electrónicos del demandante, apoderado y de la demandada, sin embargo, no aporta los canales digitales de los testigos, tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Frente al requisito de cuantificar las pretensiones, indica que la misma se estima inferior a 20 salarios mínimos y que corresponde a un proceso laboral de única instancia, afirmación que contradice lo manifestado en el escrito inicial de la demanda, sin llegar a cuantificar la totalidad de las pretensiones, solo indicando un valor estimado de las mismas, por lo que tampoco se subsanó dicho requisito.

Finalmente, si se acredita el envío de la demanda con los anexos y aporta los documentos exigidos relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, encuentra el despacho que al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo, previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4f58e1ac9c972ea8adebdb39cfc7cb99eb5c487dd2598b2a93b22fd44f7f6

Documento generado en 13/05/2021 05:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>